

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)  
DEMANDANTE: FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.)  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.)  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00043.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que a través de auto de fecha 09 de julio del 2021, se resolvió tener como sucesores procesales de la demandante señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.), a las señoras YESENIA ANDREA MENDEZ PIRAGUA y SONIA MARITZA MENDEZ PIRAGUA.

Ahora bien, el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS se surtió a través de la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020 que fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022, por lo cual no se accederá a lo solicitado por el polo activo.

En consecuencia, sería del caso designar curador *ad litem* para que represente judicialmente a las personas indeterminadas, sin embargo, tenemos que revisado el plenario no se observa que en la determinación de calenda 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoció a la señora MARIA FERNANDA DUARTE PLATA y los jóvenes JUAN ANDRES RINCON DUARTE y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE como SUCESORES PROCESALES del demandado señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.), se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados del mencionado finado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 68 del C.G. del P. que dispone:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.*

Asimismo, el art. 87 ídem, señala:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, al analizar el art. 81 del C. de P.C., hoy art. 87 del C.G. del P., explicó:

*“No obstante, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil al prever los procesos contra los herederos de una persona fallecida, contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en el mortuario ni han aceptado la herencia.*

*En efecto, de acuerdo con el precepto mencionado, cuando no exista proceso de sucesión o se ignoren los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá “indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318”; conocidos algunos, se demandará a éstos y a los indeterminados y, podrá demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia, en cuyo caso, notificado el admisorio o mandamiento de pago, si dentro del término para contestarla o interponer excepciones en el ejecutivo, no repudian la herencia, se entenderá que la aceptan y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*Cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél; y omitir su citación al proceso para adelantarlos a sus espaldas, comporta un desconocimiento del derecho de defensa, constitutivo de nulidad” (Sala de Casación Civil, sentencia 308 de 24 de agosto de 1988).*

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa, se procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.), y vencido el término legal para fijación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá al nombramiento de curador *ad litem* para los herederos indeterminados del demandado fallecido y personas indeterminadas.

Para finalizar, debemos señalar que la parte demandada cumplió con el requerimiento realizado por esta sede Judicial, en el auto de fecha 14 de diciembre del 2021, toda vez que arrió al paginario el registro civil de matrimonio de los contrayentes señores SALOMON MENDEZ ESQUIVEL y FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.), efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.), las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y que es requerida por este Despacho. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad Litem*.

**SEGUNDO:** TENGASE por cumplido el requerimiento realizado a la parte demandante, toda vez que allegaron al paginario el registro civil de matrimonio de los contrayentes señores SALOMON MENDEZ ESQUIVEL y FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42907c0ec8b2d3a07df467c930c930185c2caa34cd21dafbe16da8f846c66**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION- SCARE  
DEMANDADO: CHRISTIAN MATTOS GUZMAN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00317.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

De una revisión del legajo, se observa que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN, el día 20 de agosto del 2020, con radicado 001-028-020, dando inicio al trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a resolver los escritos presentados por ambos extremos de la litis y surtir las actuaciones subsiguientes en la presente causa civil, es menester requerir al mencionado centro de conciliación, a fin de que informen el estado del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad al num.1 del art. 545 del C.G. del P.

Por otra parte, se requerirá al apoderado de la parte demandada, a fin que allegue nuevamente el escrito de poder, con la constancia visible de presentación personal ante la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, pues la misma no se avizora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informen el estado del procedimiento de negociación de deudas presentado por el señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.522.671, el día 20 de agosto del 2020, con radicado 001-028-020, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Oficiase por secretaria.

**SEGUNDO:** REQUIERASE al apoderado de la parte demandada, para que allegue nuevamente el escrito de poder, con la constancia visible de presentación personal ante la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, con fundamento en lo brevemente expuesto en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3215360cbe6299910d9d4b86759a4991fda5a02bfeee503721fb1ffde0ed31**

Documento generado en 13/12/2022 04:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA  
DEMANDADOS: NORA CUAO JIMENEZ Y EDUARDO CASTILLO JIMENEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00508.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo se observa que la parte demandante en memoriales de fecha 19 de septiembre, 03 y 12 de octubre de 2022, solicita requerir al nuevo secuestre, aportando acta de entrega del inmueble objeto de litis suscrita por el anterior secuestre señor ALFONSO RIVAS y el nuevo ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, asimismo, que se fije fecha de remate.

Asimismo, se detecta que el anterior secuestre señor ALFONSO RIVAS, presentó informe de su gestión, el cual fue requerido en auto que antecede, tal como ordena la norma procesal vigente, del cual se pondrá en conocimiento de las partes.

No obstante, si bien se allega acta de entrega del bien inmueble objeto de litis, no es menos cierto que no obra en el legajo la aceptación del cargo por el nuevo auxiliar ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS y que éste informe lo requerido en auto de fecha 17 de agosto de 2022, en consecuencia, este Despacho no accederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate en esta causa civil, tal como lo solicitó el extremo activo, hasta tanto no se verifique lo aludido en precedencia, de conformidad al numeral 5 del art. 450 del C.G. del P.

Ahora, en cuanto a requerir al nuevo secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, este despacho accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia remate sobre el bien inmueble objeto de cautela, conforme a lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que informe si tomara posesión del cargo designado en auto de fecha 17 de agosto de 2022, asimismo, remita el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de las partes el informe presentado por el anterior secuestre señor ALFONSO RIVAS, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e98087f27683f6290be498b4a8a2a141a81b9e4ad38f599ad1251f997da6f**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: EDITH SALAS DE MOLINA Y ARNULFO SUAREZ ARREGOCES  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00007.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales municipales de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P.

Dispone el núm. 2º del artículo 317 ibídem que *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil comprende el auto 15 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año y, en

consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVÓQUESE el conocimiento del Proceso de Deslinde y Amojonamiento, promovido por la BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de EDITH SALAS DE MOLINA y ARNULFO SUAREZ ARREGOCES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida de entrega y aprehensión decretada en este proceso. Ofíciase.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490034f28623e46c9d5ba2b4781ba53f5d40a3364198eb6ea893d210b5f64ef5

Documento generado en 13/12/2022 04:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, en nombre propio y del menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ  
CAUSANTE: ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00071.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de data 30 de junio de 2022, se admitió la presente demanda, y entre otras determinaciones, se ordenó notificar a JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH, ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH y ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D.), tal como dispone los arts. 488, 490 y 492 ídem.

Ahora bien, se observa que la parte demandante en escrito de fecha 11 de julio de 2022, arrió constancia de haber remitido mensajes de datos a JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH, ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH y ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, a través de su representante legal, por tratarse de un menor de edad, para efectos de notificarles de la existencia de esta demanda.

No obstante, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, en el aludido memorial omite allegar el acuse de recibido establecido en el inciso 3 del art. 8 de la precitada Ley.

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación surtido por el extremo activo a los herederos JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH y ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, toda vez que no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, allegar el acuse de recibido, siendo necesario a fin de verificar que los destinatarios recibieron el respectivo mensaje de datos.

Sin embargo, respecto del menor ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, si bien la promotora no aportó el acuse de recibido de la comunicación enviada al mencionado heredero, tenemos que del plenario se evidencia que fue debidamente notificado, a través de su representante legal señora TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES, quien, en término, esto es, dentro de los cuarenta días siguientes a la notificación personal de la demanda, arrió escrito de contestación aceptando la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, se reconocerá personería al apoderado judicial del heredero ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, por venir conforme a los art. 74 y s.s., en cuanto a la contestación de la demanda esta surtirá su trámite en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora, en cuanto a la solicitud del extremo activo de fecha 26 de septiembre de 2022, consistente en desestimar la intervención o contestación de la demanda presentada por la señora TIRZA MARIA CABALLEROS OLIVARES, en representación de su hijo ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, por extemporánea, no se accederá debido a que el mensaje de datos fue remitido a la dirección electrónica de la madre del menor ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO<sup>1</sup> el 11 de julio de 2022, quien contó con 40 días hábiles para manifestar su aceptación o repudio de la herencia materia de esta causa, y no 10 días como equivocadamente lo alega la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo a los señores JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH y ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto admisorio a la señora JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH y al señor ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer al menor ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO como heredero del causante ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D), quien a través de su representante acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.301.302 y Tarjeta Profesional N° 152.979 del C. S. de la J. como apoderada judicial del menor ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO representado legalmente por la señora TIRZA MARIA CABALLEROS OLIVARES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en desestimar la intervención o contestación de la demanda presentada por la señora TIRZA MARIA CABALLEROS OLIVARES, en representación de su hijo ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, por extemporánea, en razón a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> "tirzycaballero@gmail.com": Correo electrónico enunciado en la demanda para recibir notificaciones el menor ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, que corresponde al mismo indicado en el escrito de contestación presentado por la señora TIRZA MARIA CABALLEROS OLIVARES, en calidad de representante legal del niño ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO.

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f4b24b8bc7135d9d3f7f3b76a765faf4946e3682f24b2db6e134e80a259e6d**

Documento generado en 13/12/2022 04:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: WILFRIDO SEGUNDO GARCIA OROZCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00032.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el auto de fecha 04 de octubre 2022.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante el aludido proveído el Despacho ordeno seguir adelante la ejecución.
- 2.- Posteriormente, el pasado 04 de octubre, el extremo activo arrima memorial mediante el cual solicita dejar sin efecto la determinación precitada, en virtud que mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2022 se había ordenado seguir adelante la ejecución en la presente causa.

Aunado a lo anterior, allego escrito con la liquidación del crédito de fecha 19 de octubre de 2022.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto la determinación de fecha 04 de octubre 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código General del proceso dispone que:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En el asunto de marras se advierte que el petente pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 04 de octubre 2022, a fin que sea revocada.

De una revisión del legajo, es claro para esta agencia judicial que se incurrió en un error involuntario al proferir la determinación cuestionada, cuando previamente se había emitido el mismo pronunciamiento en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de la presente causa civil.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que al proferir la determinación de fecha 04 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, cuando previamente se había pronunciado la misma decisión, estaría actuando por fuera los lineamientos legales, en consecuencia, teniendo en cuenta la JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual los autos ilegales aún ejecutoriados no atan al Juez para proceder a decretar su ilegalidad.

Ahora, en cuanto a la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, por secretaría se surtirá el respectivo trámite una vez ejecutoriada la presente determinación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En ejercicio del control de legalidad se ordena DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 04 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédasele a impartir el trámite correspondiente a la liquidación del crédito formulada por el extremo activo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9d3f81b4ff3f101b4e54c5b37803fc10142bbd33ce1189e3406b867f5458f1**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: FANNY JUDITH MARTINEZ viuda de GUERRA  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE PONCE  
SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00089.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo se observa escrito aportado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento del extremo pasivo.

No obstante, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE PONCE SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS se surtió a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020 que fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022, por lo cual no se accederá a lo solicitado por el polo activo.

Sin embargo, estando el término vencido de que trata el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P., por lo que es procedente la designación de curadores *ad litem* en nombre de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE PONCE SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin que conteste la demanda o formule excepciones de fondo.

Por otro lado, La Superintendencia de Notariado y Registro, el 14 septiembre de la presente anualidad, dio respuesta al requerimiento, aseverando que “...*Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 080- 54861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.*”

Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis lo informado por la entidad precitada, respecto de lo ordenado en la admisión de la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESÍGNESE como curadores *Ad-Litem* al doctor FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA y al Dr. ARMANDO DE JESÚS CAMARGO GUTIERREZ, abogados que ejercen habitualmente la profesión para que represente a la parte demandada de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE PONCE SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, respectivamente, dentro del presente asunto.

Notifíqueseles esta designación mediante el envío de comunicación, al doctor FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA a la dirección electrónica: fabioarmando1@hotmail.com, o llamada al número telefónico: 3153238962, y el doctor ARMANDO DE JESUS CAMARGO GUTIERREZ en la dirección electrónica: a.dejesuscgtz@gmail.com, o llamada al número telefónico: 3058632103, informándoles que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento a la parte demandante el escrito aportado el 14 de septiembre de 2022, proveniente La Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar al extremo pasivo, en razón a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10871d833d8f5d16cb851b2f98881f89e0357649838aca3a58fd2f28278c5ad9

Documento generado en 13/12/2022 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MARINA AGUILAR SEQUEA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00690.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa386aee401f549dc34d422fef9c34c1c88c798872327dee9668b6f4e7ddfd**

Documento generado en 13/12/2022 04:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: IVAN DARIO AMAYA OSPINO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00740.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante memorial recibido el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el extremo activo pretende el retiro de la presente solicitud. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente solicitud con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dd7dff929342d5ea1a94f78b180e0e8cc485079a4be8621187837fc8e2049d**

Documento generado en 13/12/2022 04:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ALFREDO LACERA RUA  
(Q.E.P.D.)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00499.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el extremo activo pretende el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho accederá a lo pedido, sin lugar a condena de perjuicios, habida consideración que en este asunto no se decretaron medidas cautelares.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e415ac868e08fba05787cfc2bec5fc41597d08e28a806d543b13ce0fb0b95633**

Documento generado en 13/12/2022 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMÓN RAMÍREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00480.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte probación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf68a145c6232b6582a2e2ea2614b8599c7cf9d04b8d662f454a090475f5494**

Documento generado en 13/12/2022 04:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON  
VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4291d8474882dc2001f5f30fcd16dbf7816abe2ee8f4609e015f32b152e84ca**

Documento generado en 13/12/2022 04:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA  
DEMANDADO: IVON CECILIA THOMPSON SILVA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00396.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae58eb781e784e5879715cb96894627ea7c1bab30488de11a2b4d1d0f0e211**

Documento generado en 13/12/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO ARAUJO BOLAÑO  
DEMANDADO: DIGNA AMELIA RAMOS BRUNO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00183.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5140428896675b1cc230cc0f044e2ca1f2ef2a377a9dad3faa3427fb6d7d831f**

Documento generado en 13/12/2022 04:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO VILLANUEVA GARZON  
CAUSANTE: ANTERO VILLANUEVA AYALA (Q.E.P.D)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00469.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a16db835c7d95f537aa95a7fd585879e1efc9f2e40f55bf57664960441f73c0**

Documento generado en 13/12/2022 04:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: SERGIO JOSE VELASQUEZ ROSADO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00412.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f1de1e53d222e57dd53d66208bdbe7f35f8b0fb7faa02e64a3a77328478210**

Documento generado en 13/12/2022 04:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS JIMENEZ SOTELO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00563.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c64618958571df23c629971909b9fc23474fdc4abcefcc9f8998cff640c6a01**

Documento generado en 13/12/2022 04:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: JUAN DAVID ACOSTA GARCIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00173.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cccd21d009f216fca3272336504e138cece7fd98d02fb0b8600dda17c38b4b**

Documento generado en 13/12/2022 04:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**